



EL  
FISCAL DEL CONSEJO  
de Italia.

CONTRA

El assenso de la transaccion que pretende don  
Francisco Maria Ribarola.

**R E S V P V E S T O** El hecho, para mayor inteligēcia del punto en que viene a batir la dificultad deste negocio, se presupone, que todo el consiste en aueriguas las simulaciones que se presumē celebradas por Agustín de Ribarola en persona de Pedro de Ribarola su hermano, para defraudar al Regio Fisco de las cantidades de que era dendor, ó creia serlo; y comenzando de las de mayor sustancia,

Parcece que en tres de Abril de 1573, el Conde de Mazateno arrendó todo su estado a Geronimo y Agustín Centurio, y Pedro Francisco de Marino, Camilo,

Los numerosos facados a la margen, son de la relación y voto que sobre este pleito embió al Consejo dñ Juan de Tor es, juez que fue de la Monarquía.

Bartolome, y Felipe de Oria, con paga anticipada de onças 1700 39. el qual arrendamiento fue dividido por partes iguales entre todos los arrendadores.

14 En diez de Febrero los dichos de Centurio, Pedro y Francisco de Márino cedieron a Andres y Tomas Lomelino, y a Leonelo Larcaro doce partes del dicho arrendamiento, cuatro por cada uno en la rata de la paga anticipada.

15 En 26. de Mayo de 1578. Felipe de Oria relaxó, y remitió a dichos de Lomelino la sexta parte de dicho arrendamiento que le tocaba con la porcion de la rata de la paga adelantada; y dióselas en pago, & insolutú por cuenta de onças 1600 en las quales los dichos Lomelinos eran acreedores a dicho Felipe de Oria, con lo qual quedó en los dichos Andres y Tomas Lomelino la mitad de dicho arrendamiento, y la otra mitad en Camilo y Bartolome de Oria, y Leonelo Larcaro.

16 Agustín de Ribarola entró en la media parte que tocaba a dichos Lomelinos con ciertos pactos y conunciones, y pagandoles onças 1000 86 9. que le eran deudas por dichos Centuriones, y prometió con fianzas el cumplimiento de todas, especialmente de pagar la mitad de la paga anticipada, y para este efecto cedió onças 400 59.

17 Y porque de este contrato y obligacion quedó fiado Tomas de Lomelino, se estipuló en él, que la cesión quedase en su cabeza, hasta que Agustín cumpliera, y si no lo hiziese, que dicho Tomas pudiese disponer de los efectos en su beneficio. Despues de lo qual dicho Agustín dio las fianzas que se refieren en el num. 18.

18 Passado el termino de los seis meses señalados para afianzar el contrato, y no aviéndolo hecho sino en onças 29000 y considerando que no hallava otros fiadores, ni quedente de un año podía pagar, y que dicho Tomas Lomelino podía ceder los derechos del arrendamiento-

3

damiento, quedando dicho Agustín siempre obligado,  
rogó a Andres Lomelino que recibiese anticipadame-  
nte de Pedro Ribarola onças 111800. en cuenta del  
dinero que no auia asfiançado, y de lo restante recibies-  
se fiadores; y principales obligados a el, y a Pedro de  
Ribarola, y a su hijo Iuan Bautista de pagartle en termi-  
no de quatro años, y que dicho Tomas Lomelino con  
esta summa quedasse satisfecho de la fiança, y restituyesse  
al dicho Agustín de Ribarola la mitad del arrendami-  
ento, y así fue estipulado, y en dicho contrato confessó  
Lomelino auec recibido del dicho Agustín por van-  
co y librança de Pedro, y de su dinero dichas onças  
111800.

22 Ay tambien pacto, que si passados dos meses, se pas-  
sassen partidas entre Marrufo y Iustiniano con dicho  
de Lomelino, por onças 211. queden libres Pedro y Iuañ  
Bautista, quedando obligados Marrufo y Iustiniano  
con Agustín de Ribarola.

cada m. Ayle tambien, que si Agustín de Ribarola, a quién  
se auian de ceder ciertos derechos por los fideicomis-  
farios de Geronimo Ceturion contra Aurelio Costa;  
en tal caso solo Agustín y Aurelio quedassen obliga-  
dos, y Pedro Ribarola, y su hijo libres.

El mismo dia, de consentimiento de Agustín de Ri-  
barola, Tomas Lomelino cedió todos los derechos  
del arrendamiento en Pedro de Ribarola su hermano,  
confessando que a el le pertenecían.

23 Y mediante las dichas cesiones Pedro Ribarola  
tomó posesión de la mitad del arrendamiento con  
todos los derechos anexos, y con esta ocasión se fue a  
Mazareno donde murió.

24 Y así con este pretexto, de que Pedro auia sido fia-  
dor, y amá pagado las dichas onças 111800. no obstan-  
te las pagas que se refieren en el num. 24. auec hecho  
Agustín, ocupó Pedro el arrendamiento.

Tamb

Tambien se refieren otras pagas hechas por Agustin de Ribarola en el num. 25. y 26.

Parece en el num. 27. que ciertos acreedores de los Orias, que tenian la mitad del arrendamiento, pretendian ser satisfechos de sus creditos de la otra mitad del, y de sus efectos. E interviniendo Agustin Ribarola, como acreedor que decia ser de los Orias y Centuriones, y Juan Bautista Ribarola en nombre de su padre, se obligaron a pagar a dichos de Spinola onças nueve mil aciertos plazos sobre la mitad del dicho arrendamiento que le tocava a dicho Pedro de Ribarola: y para mayor seguridad de la dicha paga los Gabelotos del arrendamiento fueron señalados en su favor.

28 Y porque Andres Lomelino intervinio en dicha transaccion, y se obligo a instancia y ruegos de Agustin y Pedro, le consiguieron con otros indemnizaciones, y en pago de dichas 9.000 onças parece estan pagadas las sumas contenidas en el num. 29. y 30.

Siguense los contratos que el mismo dia de la transaccion ultima passaron entre Pedro Ribarola y su hijo, y Agustin de Ribarola:

31 En primer lugar dichos Pedro, Agustin y Juan Bautista Ribarola su hijo se obligaron por onças 280. 13. 10. debidas a Lomelino por el Principe de Paterno, y prometieron ceder a Pedro solo estas acciones, y hacer otros contratos referidos en el n. 32. y 33. hasta el n. 40. de que se infiere la colusion q. passaua entre hermanos y sobrino, y que toda esta hacienda de Agustin

De que forma vinieron a poder de Pedro de Ribarola las sus ocho partes de Camilo, y Bartolome de Oria.

40 Presupone se, que los dichos Centuriones principali

3

les arrendadotes del Condado de Mazareno vendieron a Pedro de Oria, por si, y Juan Antonio Catano, y consortes, 4 ij. salmas de trigo, por onças 4 ij. 800, las quales el comprador pagó por vanco de Promotorio.

Declararon los compradores, que estas salmas de trigo pertenecían a Agustín Ribarola, el qual cedio 2 ij. salmas a Tomás Lomelino, por onças 2 ij. 933, y las restantes cedio por otra tanta cantidad, y confesó auer recibido el dícto de contado.

41 Tomás Lomelino cessionario hizo ejecución por onças mil de dicha suma contra Bartolome de Oria uno de los obligados, y las restantes onças 4 ij. 866. cedió a Pedro Ribarola contra dichos dc. Centurion, Marino y Oria vendedores del trigo.

Declara Tomás auer sido pagadas las dichas onças 4 ij. 866. por el de dinero de Pedro Ribarola, a quién des-  
de el principio coeó el negocio.

42 A 18. de Julio 1580. dicho Pedro Ribarola en virtud de dicha cession causó ejecución en onças 300. contra los bienes hereditarios de Camilo de Oria, uno de los vendedores del trigo, y en virtud della le fueron adjudicados los dichos bienes de Camilo, y la parte de arrendamiento, entre los quales auia quattro car-  
ras, hoes, yna sexta parte del arrendamiento de Ma-  
zareno.

43 Y porque Vicente Iustiniano, y otros accedentes de dichos Camilo de Oria y Centuriones se oponian contra dicha ejecución, y aun contra la que se auia hecho en los Centuriones, de qua sup. numer. 34. e im-  
pedir las adjudicaciones hechas en suavoz de Pedro Ri-  
barola, para evitar este encuentro ofreció el mismo Pedro darles alguna parte de los bienes adjudicados,  
mediante la qual quedassen satisfechos, si no en todo  
en parte.

Queriendo pues cumplir lo prometido, rogo a Fe-

lise de Oria, que estaba obligado insolidum a los dichos acreedores con los Centuriones y Orias, y que se contentó al fin de recibir ciertas asignaciones contra acreedores, lo qual aceptó, y libró a Pedro y Agustín Ribatola, como procurador de su hermano, a quien pertenecían todos los bienes de los Centuriones, y Camilo de Oria se obligó a pagar a Felipe de Oria, y le asignó otros créditos con que acabó de pagarle.

43. *Comprávieron los otros cuatro corates que tenía Bartolomé el año de 1578 a Bartolomé de Oria.*

44. Se ha de presuponer, que Tomás de Lomelino, como cessionario de Agustín de Ribatola, cedió en Pedro Ribatola del precio del trigo onças 43866. restringiendo para si onças mil, por las cuales hizo ejecución contra los bienes de dicho Bartolomé de Oria, y se promulgó el decreto en 6. de Mayo de 1578. en el qual día se había tenido la cession. Y en el mismo dia hizo otra ejecución por onças 800. que por otra causa se le devian a Violanta muger de Bartolomé, como más antigua acreedora se opuso a la ejecución.

45. Con la qual se vino a transacción, y aunque mediante ella pareció, que realmente quedaba pagada, solamente fue extinta la acción de dote, convirtiéndose en otra especie de debario, ut latius in isto num. apparet.

Y porque Tomás Lomelino tenía las acciones de Violanta cedidas contra los bienes de Bartolomé, entre los quales se había quattro carates del arrendamiento de Mazareno, prometieron de cederlas a Pedro Ribatola, quando fuesen pagadas las dichas onças 43800. a cuya paga se obligó dicho Pedro, Juan Bautista su hijo, y Agustín Ribatola con los cambios y recambios.

46. Pasa quenta de las quales fueron pagadas por los señores Ribarola a su parte una partida en onças 2040. Cada onza valía 10 reales.  
47. Dicho Pedro pagó en casonas y en el pago de vassallos del promotor de la causa que esta parte se hizo por el precio de Agustín Ribarola que pagaría don Pedro y de su señorio directo. De lo que quedó en el libro el resultado es:  
48. Precio que se paga en el dicho libro: Leonelino por una parte, y Agustín Ribarola por otra, por su hermano, mediante el poder de la parte que tocaba a Tomás de dichas cencias 250000, y pasando lo que quedó en los depósitos Ribarola de obediencia y 170000 ducados de los señores conde y condes interesados declarante corriente, es lib.  
49. Agustín Ribarola a su cuñado Ambrosio Rimbondo en trigo, y por el a Leonelino Larcaro salmas 13400 de trigo, por onças 2011461200 dicho Larcaro hizo librancía y poliza a Agustín en vano de El promotor de onças 942, para cumplimiento del precio de dicho trigo, teniendo onças 13204 las cuales dijo tenían por otras tantas que le eran deudas por dichos Ribarolas, por la tercera parte que le tocaba de las dichas onças 27500; credito y ondijos 32000 a cada uno de ellos.  
50. Pero aunque dicho trigo fue vendido por Agustín de Ribarola, consta por fece, que era trigo de Pedro de Ribarola su hermano. También consta, que por la misma causa fueron pagadas a Andrés de Lomelino, en onças 37000 en precio de 2700 salmas de trigo, que fueron giradas en el cargador de Tefradora, por cedula de Benedito Ribarola, el qual declara, que dicho trigo pertenecía a Clara Ribarola, y le cedio los derechos en esta partida, y obvió el obligar al pago de la renta que no consiguió obtener en su señorio. En este año 1514.  
*De que manera vino la sexta y ultima parte del arrendamiento que figura en Francisco de Martino, como obvió quedó en Leonelino Larcaro.*  
51. Se ha de precio poner, que teniendo Pedro Ribarola

las cinco partes del arrendamiento pertenecientes a  
Centurion, Oria, y a otros, y tambien esta parte de  
Leonelio, que administrava como suprocusador, viendo  
que era transaccion con el Conde de Mazarenco, por  
la qual se contenia en todo el arrendamiento al  
Conde, por lo qual se constituyó dicho Conde deudos  
en onças 421 y 443, obligandose a pagarlas a su requi-  
rimiento, declarandolas causas, porque era deudos  
dellas.

52 Andres Lomelino ignorando esta transaccion, que  
entre el Conde y Pedro Ribarola se hizo, le fueron ce-  
didas de Leonelio Larcato las quattro partes que en el  
arrendamiento le tocáuan por el tiempo que dicho  
arrendamiento durasse.

53 Sistando en la possession dicho Andres, nombró, y  
econstuyó procurador para la administracion della a  
Andres Ribarola a instancia de Agustin de Ribarola,  
que se obligó de que daría buena cuenta con pago de  
la administracion.

54 A nuevo de Enero de 1581. fué hecha liquidacion  
entre dichos Andres Lomelino, y Ribarola de lo pro-  
cedido del arrendamiento, y Agustin, por si, y en nom-  
bre de su hermano (pro quo promisit de rato) y An-  
gelo Maria, hijo de Agustin, se constituyeron deudo-  
res de dicho Andres de Lomelino de onças 21972.  
y en satisfacion dellas cedio a Lomelino los derechos  
quotientia contra dicho Leonelio de onças 942. de qui-  
bus supr. num. 49 se deducen las deudas de Leonelio

55 Tambien le cedio al dicho Lomelino el derecho de  
onças 668. que Leonelio le deuia de otros contratos,  
y las onças 135. restantes prometio pagarlas en dos  
pagas.

56 Pedro Ribarola, que se hallava acreedor del Conde  
de Mazarenco de dichas onças 421 y 443, pidió execu-  
cion entre de Agustin de la contra el dicho Conde,  
por

- por onças 333 por cuya paga le fue adjudicado todo el  
Condado.
- 57 Hecho esto así, Benedito Ribatola, procurador de  
Pedro, arrendó el dicho estado a Clara Ribatola mu-  
jer de Agustino, que son los doce feudos declarados  
en este numero 37, por espacio de nueve años, y por pre-  
cio de onças 211780, a pagar anticipadamente en ter-  
mino de dos meses próximos.
- 58 En el mismo día dicho Benedito como procurador  
cedió en Clara onças 41480, de que Pedro era acre-  
dor contra diuersas personas por causa de dicha nego-  
ciacion del estado de Mazareno, quales dicha Clara  
prometió de pagar dentro de dos meses.
- 59 Tambien el dicho Benedito, y en el mismo dia y  
nombre de procurador cedió a dicha Clara Ribatola  
otras onças 33600, contra el Marques de Chiarrata-  
na, deuidas a Pedro, por otras tantas que aula de pa-  
gar la dicha Clara dentro de dos meses.
- 60 Por satisfacion de las quales partidas parece, que  
Agustin giró a Clara su mujer en el vancó de Gualco  
Dengo las partidas que se refieren en este numero, y  
Clara las retrocedió a Pedro. Y hechas así estas pagas  
mediante el procurador que nombró, tomó posesión  
de los feudos susodichos.
- 61 Y no obstante la ingabelacion, y concierto hecho  
entre el Conde y Pedro Ribatola, se vino a nueva  
transaccion la qual mediante Pedro restituyó a dicho  
Conde su Estado, excepto los doce feudos de que se  
trata, los quales dio, y dexó en pago de las sumas con-  
tenidas en la primera transaccion de que le era deudor.
- 62 Pretendese que dicha ingabelacion haya sido nula,  
por auerse hecho sin consentimiento de Pedro, sin sa-  
berlo, y contra su voluntad por Benedito, a quien por  
esta causa rebocó el poder que tenía. Pero sin embar-  
go esto consta, que despues de la transaccion de di-  
chos

chos feudos, Clara en su nombre, como arrendadora del Condado de Mazareno, nombró por procurador a dicho Benedito Ribarola, y le dio poder para cobrar la renta del Estado, y consta auer cobrado algunas partidas. Patece tambien que dicha Clara cedio algunos creditos que del mismo Estado se le deuian.

*Entral aqüisicion de la sexta parte que tenia Leonel Larcaro, que fue cedida a Andres Lomelino, como consta en el num. 52.*

63. Auiendo llegado a noticia de dicho Lomelino la adjudicacion del Estado hecha por Pedro, temiendo no resultase en su perjuicio, y en algun tiempo quedasse excluido de su sexta parte, recurrio al Santo Oficio, y obtuvo precepto para q se le restituyessen cuatro carates, ó vna sexta parte de dicho arrendamiento con los frutos, y por esta causa vino a transaccion y concierto con Pedro Ribarola.
64. Y mediante esta transaccion Andres Lomelino cedio a Pedro la sexta parte con los frutos, obligando, se el, Agustino, y Angelo Maria Ribarola su hijo, por si, y por Clara Ribarola, de pagar a Andres onças 3943. lo qual ratificò, y aceptò dicha Clara con condicion de quia in num. presenti.
65. Y tambien ay pacto entre dicho Agustin y Pedro Ribarola, que el contrato de arrendamiento de dicha sexta parte se entienda en quanto a ellos extinto y acabado.
66. Pero auiendo muerto Pedro Ribarola, hallau ase Andres Lomelino acreedor de dichas onças 3943. por causa de dicha cession de la sexta parte, y tambien acreedor de las partidas que se le auian cedido, de quibus supra num. 55. La dicha Clara Ribarola, que auia sucedido en los feudos, vino con dicho Lomelino a nue-

nueva transaccion, y con autoridad y consentimiento de Agustino su marido, se obligó a pagar a dicho Lomelinon onças 6y 268. en ciertas pagas, a cuenta de cuya satisfaccion parece auer sido pagadas las cantidades de quibus in num. 67. 68. & 69. Finalmente despues de adquirido todo el arrendamiento, Pedro Ribarola vino a muerte, hizo testamento, instituyó por heredero a Juan Bautista Ribarola su hijo natural y legitimado, legó los dichos feudos, ó por mejor decir, los derechos de recuperarlos a Clara Ribarola muger de Agustino, por estar apartados de la possession que Pedro tenia de ellos, por causa de onças 6y. de que era deudor, como se refiere en el num. 1. 2. y 3. pero con calidat, que muriendo Clara legataria, dispusiese de dichos feudos, con assistencia de Agustino o de Simó Ribarola, demandara que la disposicion se hiziesse en los hijos de Agustin.

Y porque el Fisco pretende prouar la simulacion, y que Pedro se trató como verdadero señor del arrendamiento del Condado de Mazareno, que como tal hazia las pagas, y demas actos tocantes a dicho arrendamiento, se vale de 91. actos, que (demas de los asfiba referidos) parece auer hecho Agustín Ribarola de sumas gruesas y considerables, y de otros tambien q hizo Clara su muger, y cesiones fraudulentas pór la susodicha en doña Belameda, de que consta desde el num. 71. hasta el num. 92.

Deducense tambien las partidas, que por cuenta del dicho arrendamiento, y negocios tocantes a el, di-ze auer pagado Pedro Ribarola, que vienen a importar onças 27y 490. como parecen desde el numero 194 hasta el numero 101.

En cumplimiento de lo q. se ha mandado en el articulo Pro-

Prouanças hechas por el Fisco para prouar la simulacion.

**102. ARTICULA** En primer lugar, que teniendo en arrendamiento el Estado de Mazarceno Geronimo, y Agustin Centurion y consortes, Agustin de Ribarola, a quica los Centuriones estauan obligados por escudos 300, procurò constringirlos a la paga desta suma, por cuya causa vinieron a transaccion, y por ella quedò el arrendamiento por Pedro de Ribarola hermano de Agustin. Sobre lo qual fueron examinados ocho testigos, que los mas deponen de auditu; y Regino Armenagen, uno de los, parece absuelue la pregunta.

**103. Segunda pregunta.**

**103.** Que el motivo que tuvo Agustin Ribarola para poner en cabeza de Pedro su hermano el arrendamiento, fue el hallarse obligado a la Regia Corte, e imbuerto con ella en diversos negocios.

Deponen sobre esta pregunta seis testigos de publico voz y fama; y Alejandro Tasqueta parece la absolucion por razones efficaces que dà en su deposicion.

**Tercera pregunta.**

**104.** Articula las pagas que Agustin de Ribarola hizo por causa de dicho arrendamiento; deponen Juan Resalito, y el Notario Francisco Morgana, ambos de vista, y consta de los numeros arriba referidos.

**Quarta pregunta.**

**105.** Articula, que perseverando Pedro Ribarola en el arrendamiento, procurò concertarse el Conde Mazarceno con Agustin de Ribarola, y para ello nombraron contadores, se ajustaron las cuentas, y vinieron a transaccion, en la qual conuinieron, que Pedro Ribarola

rola renúciase el Estado en el Conde, y q el se obligasse a dicho Pedro en muy grande suma de dinero, q procedia de diuersas pagas hechas a acreedores de dicho Estado, assignando las causas, y dado cueta dellas Agustín Ribarola. Y de todo esto, y otras cosas depedictas, se otorgaron diuersos contratos, y escrituras, las quales, aunq se estipularo en nombre de Pedro, sin embargo el nica se halló presente, ni interino, ni tuuo noticia dello, m tapoco cuidó de la transacciō susodicha, ni atēdio a ella, como hizo Agustín, q cō mucho cuidado, solicitud y vigilacia acudia a todo, y (como dice los testigos) no comiēd, ni darmiēd, solicitaua, y procuraua, se efectuasse, y estableciese dicho cōcierro, hallándose Pedro su hermano solo quando se otorgó el contrato, para que le consintiesse, como persona, que no tenia en este negocio interés alguno.

Deponē sobre esta pregunta seis testigos; el Notario Alxádro Tasqueta, Iuán Resalito, y Scipiō Cannata al tenor de la pregunta. Y el Notario Fráncisco Morgana dixo, q siédo Pedro acreedor en el Estado de Mazareno en grā suma de dinero, por diuersas pagas hechas por Agustín de Ribarola, dicho Agustín transfigió con dicho Cōde, y se cōtentó, q Pedro le dexasse el arrendamiento, y dicho Cōde se cōstituyesse deudor de Pedro en dicha sumā. Iuan Paulo Micheque dice, q Agustín Ribarola transfigio, con tal que el Conde se obligasse a Pedro Ribarola en cierta sumā, y Pedro le remitiesse el arrendamiento.

#### *Quinta pregunta.*

- 106 Articulase la execució q pidio Pedro Ribarola contra el Cōde en virtud de la dicha transaccion, por enc. 5J. y como por defecto de no pagarle, le fue adjudicado el Estado de Mazareno.

Deponē seis testigos, dos de los quales, prout iñ articulo, y las testificaciones delos quatros restantes no se facan.

#### *Sexta pregunta.*

- 107 Que poseyendo Pedro Ribarola dicho Estado en virtud de dicha adjudicacion, Agustín de Ribarola viño con el Conde a nueua transaccion, por la qual quiso Agustín, que Pedro renunciasse otra vez el Estado

aparecido el lazo y el escudo de la casa de Ribarola, en el Conde, teniendo solamente doce feudos, en la qual transaccion Pedro no acudia, ni atendia, de la misma fuerte que en la primera, a cosa ninguna, no cuidava del negocio, ni se metia en nada, ni aun entraua en el apostento donde esto se trataba, y que solamente acudio al tiempo y quando se otorgaron los contratos y escrituras para prestar su consentimiento.

Deponen cinco testigos, cuyas testificaciones no se sacan en el voto; solo el Notario Francisco Morgana dice pone de la transaccion tan solamente hecha por Agustin Ribarola.

#### Septima pregunta.

103 Articulase, que Benito Ribarola, Juan Morteo, Juan Pedro Escala, y otros procuradores, que Pedro Ribarola tenia en el arrendamiento, fueron nombrados, y puestos por orden y voluntad de Agustin Ribarola, y administraron en diuersos tiempos, sin que Pedro Ribarola se entrometiese en cosa alguna, y de todo lo que ocurrria davan cuenta a dicho Agustin, el qual disponia lo que le parecia, y los procuradores susodichos lo ejecutauan, como ordenes del verdadero Señor de dicho arrendamiento, Estado, y feudos de Mazarceno.

Testifican en esta pregunta seis testigos, entre los quales el Doctor Juan Morteo dice latissimamente acerca della. Y Scipion Cannata añade, que vio despues de la ultima transaccion, que Agustin Ribarola ingabelo sin interuento, ni noticia de Pedro, tres feudos de los doce susodichos antes que dicho Pedro, sin tener noticia alguna consintio el contrato de dicha ingabelacion, dio su asenso y consentimiento, y que todas las que se hazian asi por dicho Juan Morteo, como por los demas Procuradores, se hazian por orden y mandato de Agustin Ribarola, no embargante que dichos feudos estauan en cabecca de Pedro Ribarola, que al rogo, no cesase sujecion a el, y que el conde le avea nro. obligacion en el cap. 11. de la

rol. Los dichos de los otros cuatro testigos no se deduzcan en el voto.

*Octava pregunta.*

109 Articulase en esta pregunta, que en diversos pleitos, y otras ocurrencias concernientes a dicho Estado y feudos, Agustín Ribarola gastaua de su propio dincro, y parecia en juzgio, así por su persona, como por otras en su nombre.

Deponen dos testigos, Angelo Cutrera, y el Notario Francisco Morgana. Del primero no se hace su dicho; y el segundo dice, que Agustín Ribarola comparcia, litigaua, y hacia todos los negocios de dicho Estado, como propios.

Obviando la duda que se ha de tener en el punto anterior, en la *Nona pregunta.*

110 Que quando se trató de ambos acuerdos por el Conde de Mazareno, Agustín de Ribarola fue el que los trató, y Pedro de Ribarola no solo no intervinio, ni cuidó de dichas transacciones, pero ni aun iba, ni entraua en el aposento donde esto se trataba.

En esta pregunta deponen diez testigos, uno conforme a lo articulado, otros de publica voz y fama, y de cierta scienza, por muchas causas, como se refiere en este numero.

*Décima pregunta.*

111 Que por dichas causas fue siempre fama publica, que los feudos de que se trata, y todos los efectos del Estado de Mazareno, que estauan en cabeza de Pedro Ribarola, pertencian a Agustín Ribarola, y que Pedro era solo persona supuesta.

Se prueba con diez testigos, dos de los quales son Notarios.

112 Articulase que Pedro Ribarola, y Agustín su hermano extra judicialmente decian, que los feudos per-

tene.

reñecian a Agustín. Se representaron ocho testigos, que deponen de diuersas cōfesiones extrajudiciales; assi de Clara muger de Agustín, como de Pedro, y de dicho Agustín.

12. Pregunta.

113. Que lo sobredicho viene a ser más claro, por auer sido Pedro Ribarola hombre de poco caudal, y como tal tuvo la fatoria de Marrufo y Iustiniano en el arrendamiento de Calatanisceta.

Testifica de cierta sciencia, en quanto a la fatoria, el Notario Juan Bautista Cala, y Nicolas Gentil, que siempre tuvo a Pedro por hombre de poca facultad, y que no tenía sino trecientos ducados de renta en España, y que no sabe si eran de per vida; y que siendo arrendador de la aduana, le tuvo por su administrador, y que no sabe si tiene alguna parte en el arrendamiento de Calatanisceta. Francisco Cannata depone conforme lo contenido en el capitulo, fuera lo tocante a la posibilidad, o hacienda.

13. Pregunta.

114. Lo que se articula en esta pregunta no parece se pruebas, y solo se presenta un testigo, cuya deposicion no se saca.

14. Pregunta.

115. Que avisado Agustín de la enfermedad de Pedro su hermano por sus cartas, le dio instruccion y forma de la manera que avisó de disponer de los feudos: las quales recibio Pedro, leyó, y puso debaxo de la cacea, y fue llamado el Notario Juan Bautista Cala de la tierra de Calatanisceta para formar el testamento de la suerte que le ordenaua Agustín de Ribarola.

Bias la Marca absoluella pregunta. Francisco Cannata dice vino con el Notario, y vio disponer de los feudos como por dicho Agustín se ordenaua, y que

co-

conocio la letra de la carta, y dà otras razones, y Juan Bautista Sala, que hizo el testamento de Pedro, vio en disponer de dichos feudos conforme ordenauan las cartas, o escrituras que tenia Pedro debaxo de la cabeza en la cama, y por dicho de Francisco Cannata, y de otros indicios; con otros tres testigos q'deponen de audiencia, se resolvio q'debe ser legítimo el testamento q'dijo Pedro. **Pregunta.** Pues q'no se sabe si el, q'que dio q'dijo.

116 ~ Se articula q'que passados tres ó quattro dias despues de hecho el testamento, vino Juan Bautista Ribarola, hijo de Pedro, a la tierra de Mazareno, y su padre le dixo, q'le dexaua todo y quanto era suyo, y le pertenecia libremente, y sin dificultad.

~ Presentaronse dos testigos, Blas la Marca, cuya deposicion no se refiere.

*Vltima pregunta.*

117 ~ Que auiendo muerto Pedro Ribarola el año de 1585. Agustin Ribarola quiso q'que Clara su mujer constituyese por su procuradora Blas la Marca, para q'que administrasse los feudos; el qual los administró, y dio cuenta de la administracion a Agustin Ribarola. ~ Blas la Marca, y Jacobo Merce no se sacan sus deposiciones.

*Prouanças de los Ribarolas.*

*Primera pregunta.* ~ Pretenden prouar, q'que la fatoría de Galatani, q'cta tenia Pedro mil ducados de salario, y su hacienda valia 2500 escudos, y q'que era hombre de credito. Presentanse arcidas y dos testigos; no se sacan sus deposiciones, solo Juan Bautista Ricadize, q'que era hombre de 400. ducados, y otro testigo.

*Segunda pregunta.* ~ q'que el dho ducado de salario de Pedro Ribarola

**Segunda pregunta.** *¿En qué año se hizo la demanda?*

1190. Que Pedro era hombre de manutención, con su hacienda y dízela de arrendamiento. Deponen 140 testigos, y no se dicen sus dichos. A los que se oírían en el escrito y en la demanda se oírían en el escrito y en la demanda.

120. Que todas las facultades de Pedro fueron aplicadas a la sustitución del arrendamiento, y que después de muerto no dejó herencia sino el derecho de recuperar los feudos incorporados en la Cámara. Dízese en el escrito que deponen sobre esto infinitos testigos, y que se oírían en el escrito y en la demanda.

**Quinta pregunta.** *¿En qué año se hizo la demanda?*

121. Que Agustín Ribárola era inteligentísimo de negocios, y como tal se entrataba en los que se trataban en las dos transacciones que se efectuaron con el Conde, pero no como señor del arrendamiento.

122. Ay trece testigos, y no se refiere lo que deponen. A los que se oírían en el escrito y en la demanda.

123. Que Pedro al tiempo de su muerte no dejó hijos legítimos, sino solamente a Juan Bautista Ribárola su hijo natural, a quien dejó por heredero, y le hizo un legado de seis mil escudos.

Se tiene por asentado.

**Sexta pregunta.** *¿En qué año se hizo la demanda?*

124. Que si Pedro no dispuso cerca de los escudos en la forma con que lo hizo, no se podrían tan fácilmente recusar de la Cámara, como sucedió en el año 1200. Dicen los testigos, que algunos dizen, que se contrataron con grande plena y gallos grandísimos. A los que se oírían en el escrito y en la demanda.

**Septima pregunta.** *¿En qué año se hizo la demanda?*

125. Que Pedro Ribárola siempre fue tenido por señor del

del arrendamiento, y asistido en el personalmente.

Deponen más de cincuenta testigos, y lo afirman, que no  
saben con alguna contradicción.

Alzadura al cap. 11. art. 1. libro 2. folio 11. Preguntan  
que si los feudos hubieran sido de Agustín, dice Ju-  
ra procurado, cautejarse con alguna declaracion de

125 Pedro en su vida, la qual en tanto tiempo se hubiera  
hallado. dice Pedro, que no se ha podido hallar.

Dice deponen ciento y quarenta testigos.

#### Nona pregunta.

126 Que siendo rey don Pedro de Agustín, que se obli-  
gasie por él en algunas cosas, lo excusava, y se queixa-  
ua de las obligaciones en que le Asia puesto.

Deponen doce testigos, no se deducen sus testifica-  
ciones, solo Andres Calafato dice a oido a Pedro,  
que no queria adelante obligarle por Agustín.

Alzadura al cap. 11. art. 1. libro 2. folio 11. Preguntan  
que teniendo noticia Pedro del arrendamiento

hecho por Benedito Ribarola su procurador en la per-  
sona de Clara de ciertos feudos y cessiones, por las  
quales asfia pagado dicha Clara onças 263, anticipa-  
damente, los sintió Pedro en gran manera, y echó de  
casa a Benedito, diciéndole le queria matar.

Deponen siete testigos, no se facan sus deposicio-  
nes.

Alzadura al cap. 11. Preguntan que si Benedito

128 Que Agustín Ribarola se halló el año de 1378, tra-  
bajado, y gravado de deudas, y perdido el credito, y  
que sin fuere señor del arrendamiento Pedro Riba-  
rola, no se obligara con Agustín, no se oportuno que  
Juan Maria Berenguino declarara del matestado en  
que Agustín se hallaua en aquel tiempo, y de los demás  
testigos se facan sus testificaciones.

## 12. Pregunta.

129. Que Agustín Ribarola fue preguntado en el articulo de la muerte por su confessor, si era deudor de la Regia Corte, ó de otras personas, que lo declarasse por el descargo de su conciencia, y declaró, que no deudaba. *Notese, que no se acordó a Agustín Ribarola de un alcance tan grueso como el que le hizo el Presidente y Ejecutor Campañón.*

Ay quattro testigos que deponen de confession extra judicial del confessor.

## 13. Pregunta.

130. Articula se la buena vida y fama de los Ribarolas, y se prueban con diuersos testigos.

131. Hacen otros ocho articulos reprovando los testigos del Fisco, y dicen, que Juan Refalito fue enemigo de Agustín Ribarola. Que el Notario Morgana fue acusado de falso, y privado de oficio. Que Nicolas Gentil tenia disgusto con Agustín, como tambien le tenia Argino, y Blas la Marca. Que Juan Moreto practicaba la misma tacha, y viltimamente repreuan por la misma caria a Angelo Locurreta.

Y aunque repreuan a estos, y a otros testigos, el Fisco no ysa de sus deposiciones, ni las tachas y enemistades que se oponen se prueban, ni son de tal calidad, que por ellas los testigos no deuan ser admitidos en lo que testifican.

Tambien se aduerte por el dicho Iuez de la Monarquía fol. 240r num. 141, que Agustín Ribarola administró el oficio del Agador de la armada desde el año de 1571 hasta el de 75, y que dispuso de grandes sumas de dinero; que en 21 de Julio de 1574, compró de la Gafete onças 700 de creditos encabeza y nombre de Sebastian de Oliaga, que prestó onças 534. Que el año de 75, compró de la Camara debaxo del nom-

nombre de dicho de Ojua, onças 300. de renta. Que en el año de 76. compró en nombre de Antonio Catanco 4J. salmas de trigo, por precio que pagó a Pedro de Oria de onças 4J 200. Que por precio del arrendamiento del Curato del Estado de Bibona pagó onças 8J. Que el año de 76. hizo donación a Angelo Maria Ribarola su hijo de onças 5J. Y vñtimamente, que en el año de 87. hizo donación a otro hijo nombrado Placido Ribarola de onças 9J 32. en diuersas partidas.

*J*ESTO Supuesto en el hecho, q todo consta por la relación que hizo a su Magestad don Juan de Torres Osorio Iuez de la Monarquia, que desta causa como delegado conoceio; y que el Fiscal no ha hallado otros papeles por donde mejor se aya podido informar de la justicia del Fisco; y que tambien se han desparecido las alegaciones en derecho, que el Fiscal que atendia en Sicilia a esta causa hizo, auiendose remitido al Consejo, como assimismo no parecen las cartas que escriuio el Duque de Osuna, don Pedro Corseto, y el dicho don Juan de Torres.

Se presupone, que auiendose visto en el Consejo la relación hecha acerca deste negocio por dicho don Juan de Torres, no se admitio su voto, antes despues de visto y examinado anduuo por mano de diuersos señores Regentes; y el Consejo vino en parecer se cometiese la causa de nuevo a cinco jueces en la ciudad de Palermo: es a saber, al señor don Joseph de Napolis, Presidente Blasco Sicomo, y a don Lucio Dente, juntamente con dicho don Juan de Torres, para que conociesen della, y que antes de publicar la sentencia embiasen sus votos y pareceres, con los fundamentos y motivos que tuviessen, como consta del auto de 19. de Octubre de 1619.

Por todo lo qual parece, que de ninguna manera se

deve admitir la transaccion que se propone por don Francisco Maria Ribarola, ofreciendo dos mil y ochocientas onzas, pagadas en dos años, con la condicion de cesion de acciones que pretende, importando la pretencion del Fisco onzas 1370686. que reducidas a moneda de Espana suman 3423370. efeudos; con mas los intereses desde el año de 1584. Y si bien los doce feudos, sobre que se litiga, no son de tanto valor, importan cantidad relevante, no correspondiente a la cotta summa que ofrece don Francisco Maria Ribarola.

Toda la dificultad del negocio consiste en verificar que Pedro Ribarola fue persona supuesta de Agustin de Ribarola su hermano: y q simulata y fiamamente se puso en su cabeza el arrendamiento del Estado de Mazareno, como tambien pusieron las trasacciones, adjudicaciones judiciales; y ultimamente la venta voluntaria de dichos feudos, que en su favor otorgó el Conde de Mazareno: y que todo en la verdad y sustancia tocava a Agustin Ribarola, y Pedro su hermano solo era persona supuesta.

Presupone tambien, q en el tiempo en que fue establecido el arrendamiento con el Conde de Mazareno, que fue en 13 de Abril de 1573. Agustin Ribarola auia ya entrado en la prouision de la armada Naval desde el año de 1571. y auia manejado grandes sumas de dinero, hecho las enagenaciones, y donaciones q se refieren en el num. 142. de la relacion con los siguientes, y especialmente la de onzas 137. a Angelos, y la de 91732. a Placido de Ribarola sus hijos, y desde aqui tuvo principio de defraudar al Fisco; *etiam  
fraus, & simulatio arguatur ex nimia liberalitate, Ball.  
in licet quam, G. de fideicom. Capol. in tract. de simulat.  
contratt. num. 5. verb. fraus, Harrinac. q. 162. num. 181.*

Y destos hechos, y de los q despues en el tiempo fueron sucediendo, defraudando en ellos totalmente

al Fisco; se prueva la simulació, que defumisur ex precedentibus, & subsequentibus, & probatur à priori, & posteriari, Gratian. discept. 207. num. 10. & discept. 35. num. 1. cum duobus seqq. lib. 3. Cielatus cōtrouersia 195. num. 77. part. 2. Decian. conf. 62. numer. 24. & latius infra.

De manera, que pudo conocer Agustín Ribarola, que de tan gruesos gastos, y donaciones tan quantiosas, procedidas del dinero de su Magestad, que entró en su poder, se acercó de seguit quiebra notable a la Real hacienda, y que tenía obligacion de satisfacerla; y assí comenzó a hacer preuenciones para defraudarla.

Y aunque dichas donaciones, y demás contratos son manifiestas señales de este animo: *tum scđp̄ de presenti multa simulentur & in futuram effectum habeant, t. sub specie; ubi Bart. & alij. C. de postulando, optimè Tiberius Decianas conf. 63. vol. 3.* Se prueba bastante mente la causa que tuvo para cometer nuevos fraudes, y continuar en el animo de defraudar a su Magestad en el alcance que en la administracion se le acia de hacer; con que se satisface a la conclusion comun de los Doctores, que para provar la simulacion, es necesario que cōste de la causa que a cometerla obliga, Paul. Castrén. in l. iuris gentium, §. dolum ff. de parr. Salioet. in l. ab Anastasio, nu. 23. Comendat. Hondon. conf. 46. num. 27. lib. 1. Regin. iun. conf. 33. num. 19. lib. 1. Angel. Arretin. conf. 1. 16. in principi.

Y entre otros fraudulentos contratos, que en la relacion se insinuan, es el auer medido la mano Agustín de Ribarola en el arrendamiento del Estado de Mazareno, que era quantioso, y de útil grande, procurando incorporarle, como lo hizo, en sus bienes y hacienda, cō singir y suponé a Pedro su hermano por señor y dueño del. Lo qual se manifiesta (demás de las deposiciones de los testigos presentados por parte

del Fisco en la segunda pregunta de su interrogatorio) con las ponderaciones siguientes.

Primeramente, que Agustín Ribarola obtuvo la mitad del arrendamiento por cession hecha en su favor de Andrés y Tomás Lomelino, obligándose Agustín a pagar onças 100 y 369, con las condiciones referidas en el num. 16, de la relación, para cuyo cumplimiento y pago hizo los contratos, de que consta en el num. 17, con los siguientes, y que los Lomelinos de orden y voluntad de Agustín Ribarola cedieron en Pedro su hermano todos los derechos que a él le pertenecían del arrendamiento, declarando que todos tocaban a dicho Pedro, como plenamente está prouado en la segúda pregunta del interrogatorio del Fisco.

El qual acto es bastante para inducir simulacros porque para que efecto, con tanto cuidado, solicitud, y gasto de dinero (que necesariamente se le seguiría) avía Agustín de adquirir la mitad del arrendamiento, y despues procurar se declarasen, que pertenecía a su hermano, auendolo adquirido para sí, si no para que Pedro sirviese de persona ficta y supuesta? *Simulatio, & frans arguitur ex interpositione personæ, ut per Farrinac. de simulat. & falsit. q. 162. num. 184.* Principalmente quando agitur inter coniunctos (como en nuestro caso) vinculo consanguinitatis, per text. in l. data, C. de donat. l. pen. ff. de oper. libert. cap. fin. de renunt. in 6. Bart. in l. post contradictum, num. 3. ff. de donat. ubi Picus num. 46. Alciat. numer. 41. Decius conf. 235. & conf. 587. num. 9. Becc. conf. 72. num. 24. & 28. Carroc. de excusio. bonor. q. 10. princ. numer. 3. Matien. in l. 1. glos. 1. num. 7. tit. 19. lib. 5. Recopil. D. P. & scs Valenque. la conf. 19. num. 20. Censentur namque consanguinei cuiuscumque fraudis participes, arg. l. Modestinus 8. ff. vnde cognat. l. de tutela. C. de integr. rest. Picus, & D. Valencia. ubi proximè, Marius Giurba. alios referens conf.

13

54. num. 4. *Farragat de simul. q. iest. 164. numer. 136.*

Et presumitur inter personas suspectas, & prohibitas, como son los deudores de hacienda Fiscal, y que tienen sus bienes obligados a ella, que se presume distractos en su perjuicio, *Bart. in l. post contractum. num. 17. ubi Campanus col. 1. Picas numer. 91. Annibal 319. Peregrin. de iure Fisci, lib. 3. tit. 1. numer. 176. Farragat d. q. 162. num. 137. & quib. 184. versi. Necesaria, n. 98.*

Pruebese tambien esta simulacion de los pagamientos que hizo Agustin de Ribarola, sobre cosas tocantes al dicho arrendamiento, que segun la cuenta que el Juez hace en el num. 28. i. importan 221729 onzas, & 16.4 demas de lo que en esto deponen los testigos examinados por el Fisco en la tercera pregunta del su interrogatorio, et iuste ab iustitia si a datus non.

Y esta simulacion se manifiesta de auer continuado dicho Agustin de Ribarola en la administracion y governo de la dicha condicion, y pagado algunas partidas que se decian, como consta del num. 24. 25. & 26. y de otros muchos, & simulatio arguitur quando vendens, donans seu cedens, post donationem, seu cessionem aliquid soluit, agit, vel perficit sciente, & paciente cessionario, *adrem Farragat d. q. 162. num. 731.*

Y en comprobacion desta verdad para todo el discurso deste negocio, se afirma por conclusion cierta, que el fraude, y simulacion del contrato se prueba quando el donante, ó cedente se queda en possession de la cosa donada, ó cedida, *l. sicut, s. superuacuum, & ibi Bart. num. 5. ff. quibus mod. pign. vel hypothec. soluit. l. si is qui ff. de acquir. hered. l. non intelligitur, s. si quis palam ff. de iur. Fisci. l. & qui sub imagine, C. de distracto. pign. restantur, Bart. & plures in dictis locis in l. post contractum, ff. de donat. Peregrin. de iure Fisci, lib. 5. tit. 1. numer. 160. Veral. decis. 143. numer. 6. Rota decis. 146. part. 2. Afflict. decis. 40. numero 17.*

*quam plures refert Farin. de simulat. d. q. 162. numer.  
228. Mar. Grubba conf. 54. num. 7. basi. 162.*

Y aunque se podria fundar, que Agustin Ribarola  
continuauit actualem possessionem conductiois, su-  
puesto que la administrava ad libitum, vidente, &  
consciente Pedro Ribarola: para que proceda esta  
conclusion basta averla administrado, *ut tradit Meno-*  
*ch. conf. 430. num. 16. post Bart. Et alios in l. Pomp.*  
*nus. S. fin ff. de acquiri hered. Macerat. resul. 40. nu-*  
*9. Farina d. q. 162. num. 231. ubi offert exempla satisad*  
*rem facientia.*

Y este gouierno se prueua con diuersos actos, y es-  
pecialmente con el de la transaccion, que el mismo  
Agustin hizo con Lucas y Joseph Spinola, que preten-  
dian derecho a la mitad del arrendamiento contra los  
Centuriones, y Agustin de Ribarola, obligandose a  
pagarles nueve mil onças, y cediendoles para ellas  
ciertas acciones contra los inquilinos de dicho arren-  
damiento, como consta del num. 27.

Y tambien interviuo Agustin a obligarse a conser-  
uar indemne a Andres Lamelino, que auia prometi-  
do en dicha transaccion, como consta del num. 28. Y  
así mismo parece aver pagado Agustin 11250. onças  
por cuenta de las nueve mil que por vía de transac-  
cion se prometieron a Lucas, y a Iofredo Spinola, co-  
mo se lee en el num. 30.

De modo que por todos caminos consta, que aun-  
que Agustin cedio en su hermano, no se apartó del  
gouierno del arrendamiento, ni de los pagamentos  
que por él se devian hacer.

Conviuenen con esto diuersos contratos, que dicho  
Agustin de Ribarola, en compañía de Pedro y Juan  
Bautista su hijo celebraron en el dia de la cession, obli-  
gando se a pagar a muchos acreedores, a quien los Lo-  
melinos cedientes, y los susodichos se hallauan obli-  
gados,

gados, como consta desde el num. 27. vsque ad num. 33. Donde parece que con efectos de Agustín se pagaron muchas sumas relevantes, y que el mismo sin intervención de Pedro, antes de su autoridad hizo liberaciones, y quitaciones, como parece de los numeros vbi proxime, præcipue in num. 33.

Y esta verdad con mayor evidencia se colige de aver Agustín procurado por medios apretados y trabajosos conseguir la otra mitad del arrendamiento, y tenerle integralmente, como parece por lo que se refiere en el num. 40. y de la forma con que adquirió las ocho partes que pertenecían a Camilo y Bartolomé de Oria. Y como las quattro mil salmas de trigo, que por los Centuriones le fueron vendidas, eran realmente: y con efecto de dicho Agustín, y para encubrir esta verdad, cedió dos mil salmas a Tomás Lomelino. Finalmente todo vino a parar por cessiones de los vnos, y de los otros, hechas de orden de Agustín, en Pedro Ribatola su hermano, el qual en virtud desta cession causó ejecución contra los bienes hereditarios de Camilo de Oria, uno de los vendedores del trigo, mediante la qual le fueron adjudicados los dichos bienes, y una sexta parte del arrendamiento, como se declara en el num. 40. 41. & 42.

De que se sigue otra conclusion favorable al Fisco, que la simulacion se prœua ex multiplicatione contractuum, & instrumentorum, maximè quando sunt in continentibus post alium, *juxta doctrinam Baldi in l. per diuersas, in fin. C. mendatis, Roman. singul. 26. plures relati a Farin. d.q. 162. num. 146. cum sequent. vbi multa ad propositum tradit exempla Franc. Niger. Cyriacus controuers. Forens. controuers. 259. num. 68. par. 2.* Y si esta simulacion no fuera cierta, y Agustín de Ribatola no tratara de defraudar al Fisco, a q proposito, o con que fin auia de procurar se hiziesen tam-

tas declaraciones, cestiones, contratos, y distractos.  
Presumese tambien la simulacion contra dicho Agustin, que siendo hombre de grandes negocios, que no ignoraba auia gastado la hacienda Real, y estaua astoso a dar cuentas con pago della, procuraria encubrir y retirar su hacienda; nam ex qualitate viuis persona magis presumitur simulatio, quam contra alia,  
*Bald. in l. cum alleg. s. opposit. C. de usur. Capol. in tract. de finalat. num. 5. verb. *fraus*, Cyriac. dict. controverf. 219. num. 72.*

Tambien se induce la simulacion de auer procurado el dicho Agustin transigir con terceros, q pretendia derecho contra las sobredichas adjudicaciones, como se refiere en el num. 23. Y aunque dice en esto tratô como procurador de Pedro su hermano, se reconoce el fraude, pues auia el mismo subministrado el dinero de que procedieron dichas adjudicaciones, por la venta del trigo que se refiere en el num. 40.

Los quattro carates (hoc est vna sexta pars) que estauan en poder de Battalome de Oria, tambien vinieron en el de Pedro, persona supuesta mediante la obra e industria de Agustin de Ribatola, y pagando el todo el dinero, ó la mayor parte, y con las mismas cessiones, y retrocessiones con que adquirio las demás partes, como se lee en el num. 46. cum sequent. y algunas dellas parece auerse hecho por cedula de Benedito Ribatola, en Clara Ribatola muger de Agustin, declarando, que cierto trigo que se vendio para paga de diehos carates pertenecia a dicha Clara, vt ex num. 50. d. relationis. Y la simu'acion, y fraude se presume mayor, no solo por auer sido el contrato hecho en favor de la muger propia de Agustin; pero por auer Benedito Ribatola hecho con ella el contrato, auendole puesto, y nombrado Agustin de su mano por procurador de Pedro para todos los negocios tocantes al arren.

arrendamiento; de modo que por qualquier parte se prueva la simulacion, que pluribus conjecturis simul iunctis melius probatur. Menoch. cons. s. num. 4. Fa. rin. d. g. 162 et num. 105. Gratian. discept. 223. num. 1. 4. Et 5. lib. 3. vbi quod dux conjectura sufficit.

Tambien induce en presuncion de simulacion la adquisicion de la otra parte del arrendamiento, que estaua en poder de Leoncio Larcaro: porque de la misma forma se liquio por obra e industria del mismo Agustin, el qual auia constituido antes de la adjudicacion procurador de su mano que le administrase, obligandose a que daria cuenta con pago: lo qual no se siguiera si Agustin de Ribarola no fuera dueño de todo el negocio. Y si bien en esta adquisicion hizo algunos contratos en nombre y como procurador de su hermano, todo iba endereçado a mejor ocultar la verdad, como de todo este hecho parece en dicha relacion numer. 51. cum sequent.

Y se descubre mas la simulacion del contrato que hizo Pedro Ribarola con el Conde de Mazateno, quando le bolvio todo el estado, y despues le ejecuto por onças cinco mil, por las quales le fue adjudicado todo el Condado, que Agustin no permitio fuese su hermano dueño del, antes Benedito Ribarola, nombrado por procurador de Pedro, y puesto por Agustin, arrendó los dichos doce feudos por nueve años a Clara Ribarola muger de dicho Agustin, por precio de onças 21 y 780 pagadas dentro de dos meses, vt in relat. num. 57. cum sequent. donde se haze mencion de otras cessiones tocantes a dicho arrendamiento.

Y parece fuera de toda verdad, que Clara tuviese tanta suma que pagar, si no es que fuese participe en los fraudes que se cometieron por Agustin su marido. Y como (si no fuera esto assi) se auia de presumir, que una muger casada quisiese entrar en negocios de tanto

trafico y fastidio, y en que su marido y conado estauan  
embarazados. Et licet generaliter inter consanguineos  
facile presumatur simulatio, maior tamen versatur sus-  
picio, quando uxor interuenit in contractu propter ma-  
jorem coniunctionem, quae inter ipsam, & maritum re-  
peritur, cum sint soci diuinae, & humanae vita, l. 1. ff.  
rerum annotari. l. aduersus, C. de crim. expilat. here-  
dit. Palac. Rubios in repetit. cap per vestras, de do-  
mesticis. §. 28. num. 3. in medio, & sunt duo in carne  
una, cap. gaudemus, de repud. & cap. debitum, de bigam.  
Y tambien tantas cesiones hechas con tantas cau-  
telas y cuidado, induzen sospecha de simulacion, l. m.  
nor. viginatquinque, cui fides commissim 41. in princip.  
ff. de minor. 25. ann. Bald. in l. sub diuersas, C. man-  
dati, ubi Bart. lit. B. Bald. in l. ab Anastasio, num. 5.  
C. evd. Salicet. in l. minorem, num. 3. C. de non numer.  
pecun. plures alios refert & sequitur Farin. d. q. 162.  
num. 154. cum sequent. nouiter Francisc. Cyriacus vi-  
dendus, controvers. 219. num. 68. par. 2. T usch. conclus.  
262. num. 8. lit. S. pricipue si sunt in continentia, como  
fueron todas las que tratan Bald. in d.l. si absentis, col.  
3. C. si certum petat. Roman. cons. 446. eius additiona-  
tor. Mandos. lit. A. & B. Salicet. in l. minorem post. nu.  
3. C. de non numer. pecun. comprobat text. in l. si ventri.  
§. eorum ff. de priuileg. credit. Capol. in tract. de simul.  
contract. num. 3. dicens, quod ex celeritate actus fraus  
presumitur, Gabriel. tit. de presumpt. concl. 13. num.  
6. Tiraquel. de retract. lignagier, §. 1. glos. 7. num. 77.  
& sequent. comprobat ex pluribus Farinac. d. q. 162. nu.  
146. Maximè si continetur cautelæ extraordinarie,  
de insolite, como lo son tantas escrituras, y el auer-  
empenado en ellas a Clara su mujer, glos. & D.D. in  
l. si quis sub conditione, & ibi Bald. num. 4. ff. de condit.  
institut. l. cum his, & inodus, ff. de transact. lason in l. te-  
flamentum, num. 4. C. de testam. Felin. in cap. 2. de refe-  
script.

*oribus quā plures ex modernis refert Farinac. ubi pro-*  
*ximo Gratian. discept. 235. num. 21. & 23. lib. 3. Ma-*  
*rius Giurba conf. 34. num. 14. cum pluribus more suo ibi*  
*congestis.*

Y esta presuncion se corroborá con auer' hecho la  
 cession Benedito Ribatola, procurador puestor por di-  
 cho Agustín, como plenamente está prouado en la  
 pregunta en que se articula por el Filo.

Se comprueba mas la simulacion de lo que se refie-  
 re en el num. 61, y de lo que está prouado en la pregun-  
 ta 11, que no obstante el arrendamiento hecho en di-  
 cha Clara, Pedto Ribatola vino a transaccion con el  
 Conde, restituyéndole el estado, reservando solamen-  
 te los feudos de que aora se trata, dándolos el Conde  
 en pagamento por las sumas de que era deudor, y esto  
 sin consentimiento, ni citacion de Clara, ni d'ella se hi-  
 zo mención en los instrumentos: y si fuera verda-  
 da cessionaria, no pudiera Agustín, ni Pedto transi-  
 gir sin su consentimiento.

En la adquisicion de la sexta parte que tenía Leónie-  
 lo Larcaro, cedida a Andres Lomelino, de que se ha-  
 blaba en el num. 64, & sequentia, tambien intervinio Agus-  
 tin Ribatola, y Clara su muger.

Y porque la verdadera prouanza de la simulacion es  
 la que se saca de los actos precedentes, y siguientes,  
*l. apud Celsum, in princip. ff. de dolo malo, & met. except.*  
*l. Fulcin. S. quid sit latitare, vers. Item ex precedentibus,*  
*ff. quibus ex caus. in poss. l. qui sub imagine ff. de distract.*  
*pign. l. sicut, §. super vacuam, ff. quibus modis pign. vel*  
*hypothec. soluit. Iason in §. item si quis in fraudem, num.*  
*§. instit. de action. & præter DD. tenuit Baldi. conf. 21.*  
*vers. Nam animus, lib. 4. latè Farin. d. q. 162. num. 227.*  
 Por muchos actos que se siguieron despues de la plena  
 adquisicion del arrendamiento, se comprueba esta verdad.

Y el primero que se pondera es, que auiendo nuev-

ro Pedro Ribarola, y hallandose accedido don Andres Lo-  
míllo de las oncas al año 1543, por causa de la dicha ces-  
ión, Clara Ribarola con autoridad, e intervento de  
su marido, se obligó a pagarle onças 611.268. de dicha  
partida, y dio tres somas considerables; no obstante  
que el arrendamiento era extinto por muerte de Pe-  
dro Ribarola; y en ella como particular sucesora auia  
sucedido en los feudos; y assi pudieran escusar este pa-  
gamento, si no se fiziera con consentimiento, y de di-  
cho de Agustín su marido, como consta en num. 66.

Y gran parte de dicha suma consta tambien auer si-  
do pagada de los bienes de dicho Agustín en el año 67.  
68. & 69. Y si Clara Ribarola tenia peculio aparte, co-  
mo se pretende, a qué efecto sin ninguna reserva auia  
de pagar de su dinero Agustín?

Del testamento con que murió dicho Pedro confi-  
ta manifiestamente esta verdad: porque teniendo un  
hijo natural legitimado, a quien instituyó por herede-  
tario de todos sus bienes, hizo legado a dicha Clara de  
dichos feudos, con pacto y condicion que muriendo  
Clara, huviiese de disponer de ellos con acuerdo y pa-  
recer de Agustín su marido, o de Simón Ribarola su  
estrecho pariente, con que la disposición se huiesse en  
los hijos de Agustín. De modo que fue lo mismo que  
restituir a Agustín los feudos como suyos: porque co-  
mo se puede presumir, que dicho Pedro si no fuera per-  
sona supuesta, auia de preferir a la cuñada, odiosa or-  
dinariamente, a su propio hijo; *contra vulgar. dispo-*  
*sit. text. in l. cùm acutissimi, C. de fideicomisf. Et in l.*  
*cùm annis, ff. de condit. Et demonstr.*

Y aunque por sola esta conjectura, como fundada en  
razon natural, se pudiera juzgar esta causa en favor de  
la simulación, pues dellas se siguen las mas verdade-  
ras y ciertas decisiones, *l. scire oportet, s. consequens,*  
*ibi: Tamen si sufficit ex ipsa naturali iustitia, ff. de excu-*

*Saluatorum, h. cùm ratio, ff. de portioni, quæ libertate, cap. proprieas, de verbis, signific. Se comprueba mas apresadamente de lo que passó entre Juan Bautista Riba-  
roja hijo de Pedro; porque auiendo venido a la tierra de Mazarceno, y puesto se de lance de su padre, se dixo,  
*Quæ le dexera todo aquello que le podia dexar;* que fue  
lo mismo que decidle, no le instruia en los feudos,  
porque era don Agustín de Ribarola; y que de semejantes  
palabras equívocas se induzga simulacion y  
fraude, tenuit Paulus de Monte-Bito in repetit. l. post  
contrah. num. 68. in fin. ff. de donat. Ant. Gómez de  
delict. cap. 14. num. 4. vers. In fraude in Fisco, Mafcard.  
de probat. lib. 1. concl. 55. num. 29. Menobi de pre-  
sumpt. lib. 3. presumpt. 124. num. 65. Mantica de ra-  
cit. S. amb. lib. 13. tit. 39. part. 2. Y exemplifican en los  
que auiendo hecho donación al paciente, teniendo  
pensamiento de cometer algún delito, dixeron, *Se ve-  
rà, oirà alguna cosa de nuevo.* Y de este hecho consta de  
lo referido en el num. 116. y si bien no se prueba sino  
de la deposicion de Blas de la Marca, no dice el juez  
que no se produxeron otros testigos por el Fisco. Y es  
ta doctrina se cortobora con lo que resuelve Graciano  
con la autoridad de otros Doctores en la discept. 235.  
num. 30. quod simulatio probetur per depositionem  
ynius testis, Farin. d. q. 162. num. 125. Decian. conf.  
62. num. 92.*

Pero haze indubitable este negocio lo que se  
prueba en la quinta pregunta del Fisco, que teniendo  
noticia Agustín de Ribarola de la enfermedad de Pe-  
dro su hermano, le escrivio, dando le la forma que auia  
de obseruar en la disposicion de su testamento; y que  
Pedro Riba-rola leyó las cartas, y las puso debaxo de sus  
cabezas, y que luego fue llamado el Notario Juan  
Bautista Cala, el qual ordenó el testamento al tenor  
de lo que se contenia en las cartas, mandandole assi  
dicho

dicho Pedro Ribatola. Declaralo el mismo Notario, y Blas de la Marca, y Francisco Cannata, y otros testigos de auditu. Y como se puede imaginar, ni caer en juicio de hombre prudente, que si Agustín de Ribatola no fuera dueño de los feudos, y Pedro su hermano, persona supuesta, auia el uno de embiar forma de testar, y el otro de aceptarla, y executarla? Simulatio-nā. que probatur arguendo à verosimili, *l. non est verisimile. ff. quod metus causa l. et si suscepit, §. 1. ff. de indic.* *l. si extraneus ff. de condic. ob caus. l. si debitor, §. 1. ff. de contrahend. empt. por sola esta presuncion se juzgan, y determinan las causas mas graves que ocurren en los Tribanales, l. milites, C. de questionibus, ibi: Argumentis verosimilibus, l. 1. C. de falsis, tradit in terminis Paul. de Castr. conf. 58. col. 2. vers. Item resultat tertio, Decius conf. 587. num. 9. & 644. num. 5. probatur etiam ex solitis, & insolitis, Paris. conf. 54. num. 39. ex naturali ratione, multa tradit Tiber. Decian. respons. 62. num. 76. & licet soleamus dicere, et ubi scimus, cum sine lege loquimur, l. illam, C. de collat. fallit tamen quando loco legis allegatur ratio naturalis, ut dixit Iason in d. l. illam, col. 3. vers. Limita tamen; causa enim regulat omnes actus humanos, ideo hac causa regolatur, an actus sit fraudulentus, an vero licitus, & verus, Decian. conf. 37. num. 32. & seq. vers. Sexto concurrit, & conf. 62. num. 72. Tusch. concl. 263. num. 22. lit. S. multa Francisc. Niger. Cyriac. controver. 219. num. 76. part. 2. como tambien ab insolitis sumitur vrgens simulationis presumptio, ut infra dicetur.*

Como se ha de presumir, que Pedro Ribatola en cosa suya propia, y donde tenia hijo, quisiese cautivar su disposicion a la voluntad de otro, observando a la letra, y privando a su mismo hijo? esto no lo haze el que es verdadero señor, ni se presume velle iactare suum in sui, ac filiorum suorum preiudicium, iuxta in-

ra vulgaria. Y en terminos de simulacion lo noto Decian. d. conf. 62. num. 7.

Este es el sello de la prueba de la simulacion, por el se manifiesta el fin a que se han enderezado tantos fraude, y tantos contratos simulados como se han referido en este papel, que era quedarse Agustin de Ribarola, y sus hijos señores de los hueues feudos. *Firmissima namque est probatio simulationis, que resultat ex effectu.* Bald. in l. multum interest, col. 1. verf. Sed quomodo probetur, Decian conf. 543. num. 18. optimè Decian. d. conf. 62. num. 69. Et probatur (vi iam diximus) à priori, & posteriori, & ex actis subsecutis, & praecedentibus.

Y la cautela del legado, ó institucion de los feudos tambien asegura mas esta verdad, pues graua a Clara Ribarola, a quis no pueda disponer de los feudos, sino con asistencia de Agustin Ribarola, ó de Simon Ribarola, y que finalmente no pudiese disponer dellos, sino en los hijos del mismo Agustin.

Los sucesos que se siguieron despues de la muerte de Pedro Ribarola fueron publicado esta verdad, pues luego puso Agustin procurador de su mano a Blas la Marca, para que administrasse los feudos, dándole menuda cuenta de lo que sucedia, como se refiere en el num. 17. y lo depone el mismo Blas la Marca, que son los verdaderos testigos de la simulacion, *quia agentes, & procuratores sunt melius quam alij de veritate informati,* Decian. d. conf. 62. numer. 22. & sequent.

Tambien depone Iacobo Meneco, y no se dice por el juez, que no se produxeron otros testigos. Y si los feudos fueran de Clara, y de su peculio, ó bienes parafinales, y hubiera pagado tanta suma, claro està que no permitiera los administrara su marido con tanta libertad. Pruevase en confirmacion de la simulacion en la quinta pregunta del Fisco con Pablo Michequey Sci.

Sepcion Cannata, y otros que en ella depoñen, que en el tiempo que Agustín de Ribatola vino a las transacciones que se celebraron con el Conde de Mazareno, tratándose en la primera de 429416. onzas, 16.13, y en la segunda de la restitución de todo el estado, Pedro Ribatola ni entrauá, ni salió en el negocio, ni del se-hazia estimacion, ni aun se vio en el aposento donde el negocio se trataba, y solo le llamaron al tiempo del instrumentar para que diese su consentimiento. Y fuera de los dichos testigos lo depone el Notario Mangan, diciendo, que Agustín era el que transigio, por que auia pagado gruesas sumas.

Y esta es una vehementissima presuncion para probar la simulación, que probatur quando contrahens nō curabat de negotijs, neque eis intererat, Natta cor. 198. num. 9. M. scard. de presumpt. 122. presumpt. num. 31. lib. 4. Bardel. conf. 34. num. 9. Farin. dig. 162. numer. 180. Y no puede caer en prudente sentido, que si el negocio fuera de Pedro Ribatola, tratándose de suma tan gruesa, totalmente le desara al hermano sin interuenir por su persona en los tratados, y conclusiones de negocio tan relevante, para su profession y calidad de hacienda, que era corta. Y la inverisimilitud es un indicio grande de la simulación, Decian. d. conf. 62. num. 72. ubi multa assert exempla Niger. Cyriacus plures referens controverf. Forens. cap. 219. numer. 76. part. 2. Sicut etiam ab insalitis sumitur virgines simulationis presumptio, secundum glsf. in l. si quis sub conditione, ubi notat Bald. ff. de condit. inst. Decius cōf. 58. num. 9. Bald. conf. 123. lib. 1. dicens, quod ex successivis cautelis presumitur fraus, Et in terminis notat Becc. dict. conf. 52. numer. 78. Et 79. Y si este hecho se considera junto, todo es cautelas sucesivas y nias de otras, inventadas para encubrir las ynas, y maquillar las otras, que todo descubre ser manifiesta verdad

la que el Fisco defiende. Y no es pequeño fundamento la mano plena que Agustín de Ribarola siempre tuvo, como señor en la administración del arrendamiento de Mazareno, nombrando administradores, négocios, gestores, y procuradores, que le administrasen. Y especialmente nombró a Benedito Ribarola, Juan Mateo, y Juan Pedro Escala, que le daban una puntísima cuenta de todo lo que ocurría, si que Pedro Ribarola se ingiriiese en nada, como lo articula el Fisco en su ostaña pregunta, y en ella lo testimian Agustín Cannata, y el Notario Agustín Mangona. Y punto que otros testigos se han examinado, no se facan sus deposiciones por el juez.

Concurre también otra razón de verisimilitud vedemente; porque de que manera iba a permitir Pedro Ribarola que tenía hijo, y vivía separadamente de su hermano, que le administrase su propia hacienda, arrendandosela, y nombrando procuradores, como si fuera incapaz, y así hace al propósito la regla vulgar, que lo que no es verosímil tiene especie de falsedad.

Vrgt præterea lo que se articula en la dezima pregunta, de auer sido publica voz y fama, que los efectos de Mazareno, y feudos de que se trata, eran de Agustín de Ribarola, que Pedro era persona supuesta, como se prueba con diez testigos, dos de los cuales son Notarios, que hacen mayor fece, glos. in authent. de bæred. Et fald. S. superò, in fin, quam extollit Bald. in authen. sed cùm testator, C. ad l. Falcid. Roman. in rubr. de arbitr. in 1:2:q. princip. vers. Item scias Curtius P. apienensis in tract. de testib. concl. 17.

*Simulatio namque probatur per publicam vocem, Et famam, cap. cum diocesis, ubi glos. In noc. Et alij de usurris, Cœpol. de simulat. contract. num. 88. Cardin. Tufsch. concl. 269. vers. Simulatio, in fin. lit. S. Monticæ*

detacit. Et ambig. lib. 8. tit. 20. num. 29. Hunc dicit conf. 93. num. 19. lib. 2. quos et alios refert. Et sequitur Farinat de simul. Et fals. d. q. 16. num. 114. Et conf. 216. num. 34.

Tambien resulta otra cõdeleyentissima presuncion de lo que se articula por el Pisco en la r. pregunta, que Agustin de Ribarola, y Peato su hermano extrajudicialmente deizan, que los feudos, sobre que se litiga, pertenecian a Agustin de Ribarola. Prueuase esta pregunta con ocho testigos, que deponen de diuersas confessiones extrajudiciales de dichos Pedro y Agustin; y Angelo Currera deponer acuerlo bido asõ a Clara Ribarola su muger. Y entre los generos de prouanca de simulacion tiene el primer lugar (como en todos los demas negocios) la confession, aunque sea extrajudicial. I. generaliter. C. de non numer. pecun. cap. pertuas. de probat. l. 1. C. de confes. Cce. ol. de simul. contracto. num. 14. Et num. 86. Decian. conf 62. n. 51. Imol. conf. 66. n. 2. cum seqq. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 122. n. 47. Etiam si talis confessio emanata fuerit parte absente praecipue, si non est facta principaliter ad obligandum, sed ad probandam mentem contrahentium super contractibus, iam in esse deductis, per text. in authent. de heredit. Et falsid. S. si verò expresse, quam Angel. ibi dicit valde singularem, l. si desideriam. C. de posse. sequitur Felic. in cap. si cautio, num. 23. de fide instrument. Socin. reg. 63. num. 17. Decian. d. cons. 62. n. 41. 3. in medio. obt alios refert Farinat. ubi proximè, num. 118. alias limitationes facitis ad tem facientes traidens; in quibus confessio extrajudicialis, etiam absente parte emissia prober, quarum prima est, quando cum eo concurrent alia administrativa, seu presumpciones, ve in casu nostro, in quo quam plores reperiuntur.

Secunda, quando est geminata, ut etiam in nostro caso, in quo plures geminationes leguntur, depoenien-

de los testigos, no solo de la de Pedro y Juan, pero de la de Clara Ribarola, que eran los tres cómplices principales del fraude y simulación. Tercera, quando pro exoneracione conscientiae, que en este caso resultara en beneficio grande al ánimo de Agustín, que tan rotamente procedió a fraudar a la hacienda Real de tan grande alcance. Quarta, por la equidad canónica que en este caso concurre, pues estamos en tiempos que no pudiendo su Magestad con sus propias rentas remediar las necesidades públicas para conservación de la Religion, tiene necesidad de ayudarse de los privados. La quinta, quando es verisimil, o induce declaracion de ánimo, *ut proximè diximus, latè Mantisca de tacit.* *C. ambig. lib. 13. tit. 2. num. 51. cum alijs relatis à Farinac.* *C. Decian. vbi proximè.*

Y que sea suficiente prueba de simulación, quando venditor, seu cedens nominavit se dominum apud emptorem, seu cessionarium. *Bald. conf. 431. in vers.*  
*Aut possessio, lib. 5. T usch. conf. 261. numer. 12.* *C. 13.*  
 Y Agustín Ribarola no solo decía que era señor, y Pedro lo permitía; pero ejecutava todos los actos que tocan al verdadero señor, como está prouado en la quinta pregunta del interrogatorio del Fisco.

Resulta tambien vcheante presuncion de la poscia facultad que Pedro Ribarola tuvo para poder entrar en tan gruesa negociacion, como en la del arrendamiento, consta por lo prouado en la doce pregunta del interrogatorio, donde consta que vivia de ser agente de negocios, y que tuvo la fatoria del arrendamiento que estaua en cabeza de Marrufo y Lustimiano, de la tierra de Calatanisceta. Y Nicolás Gentil dice que toda su renta consistia en trecientos, ó quattrocientos ducados de editos que tenia en España, y éreces fuerseen de por vida: y asi era cosa imposible poder entrar en negociacion tan gruesa como la del arrendamiento

de Mazarenos; en la qual fué necesario anticipar tan-  
tas sumas, como está prouado, & ex paupertate quan-  
do contrahens arduis, ac grauibus negotijs se immis-  
cuit, gravis presumpcio scaudis & simulationis oritur;  
Campan. conf. 133. num. 4. Y que para prueva de la si-  
mu'acion no sean necessarias conjecturas tan viciemé-  
tes como estas prouadas, y que basten leues y conje-  
turales, ut plenam inducant probationem, post Paul.  
de Castro, Galio scripserunt Gabriel. conf. 74. num. 21.  
lib. 1. Decius conf. 2. num. 9. Et conf. 62. num. 15. Et cōf.  
16. lib. 8. Hoc deo. conf. 32. num. 20. Et 46. num. 11. lib.  
1. Et conf. 33. ubi dixit I. iubus conjecturis simulationē  
prehari, quia plerumque plam. Et occulte committitur,  
alios refert Carol. de Graffis in tract. de exception.  
12. except. num. 26. Farinac. d. qu. q. 162 num. 143.

Y quando todas las dichas presunciones que se han  
ponderado, de por si no fueran bastantes para prouar  
la simulacion, todas juntas la hacen plenissima, pues  
es conclusion assentada, q por la dificultad de su prue-  
va se tienen por prouanças bastantes, indicios y pre-  
sunciones, y que las vnas ayudan a las otras, y que va-  
le en esta prueva la regla ordinaria, singula quæ non  
prosunt multa collecta iuvant: y procede tambien la  
decision de la I. non omnes, §. à Barbaris, ff. de milita-  
ri, l. consensu, C. de repudijis, Decian. d. conf. 62. num.  
15. Et 32. num. 4. lib. 3. Et 103. nu. 7. Cravet. conf. 156.  
num. 7. ubi quid due conjectura sufficiant. Cabrenf. cōf.  
74. col. 2. lib. 2. ubi quid si conclusio ista non procederet,  
nanquam probaretur simulatio, cum semper occulte sit,  
Gratian. discept. Forens. 439. discept. num. 53. cum se-  
quunt. ubi quid facilius presumitur respectu tertij. Et  
razio est, que quando se alega contra instrumento pu-  
blico por el mismo que le otorgó, è interuino en el  
contrato, se ha de prouar plenamente; pero quando se  
opone por sinceratio, que resulta perjudicado del cal-

contrato simulado, entonces para la prova nça de la simulacion bastan indicios y conjeturas para que resulte plena prova nça, *Bald. in l. emptione, num. 3.* *C. plus val. quod agit. Istan. de Imol. in cap. illo vos de pignorib. num. 19.* *Menoch. de arbitrar. lib. 2 et casu 39-* *num. 26.* *Mascard. concl. 439. alios refert.* *S sequitur Farinac. dict. quæst. 162. num. 99.* *E 249. Gratianus d. discept. 479. num. 75. inter quos Decius ubi proxime dixit sufficere semplenam probationem, cum alijs colectaris coniunctam; alij vero quid sufficiente conieatur. e. Imoli cons. 38. num. 2.* *Latissimè Becc. cons. 52.* *num. 84. in hec verba: Ultimò considerandum est: quid ubi singula ex supradictis necessariò non concluderent simulationem, ex omnibus tamen iunctis adiò manifestè. E liquido videtur satisfacta simulatio, ut nulli dubitationi locus relitus esse videatur: sunt enim ha- violentes et præsumptiones. E indicia urgentia, quibus simula- latio probatur, nam ex plurimum præsumptionum concur- su inducitur plena probatio, *Roman. cons. 7.* *vissi nec- sarij. col. 1.* *E cons. 54. vissi ad fin.* *E præsentim hoc di- cendum, cum simus in materia difficultis probationis, in* *qua probations, alioquin etiam diversæ speciei, coniun- guntur ad plenam probationem inducendam, *Alexand. cons. 24. animaduersis. num. 41. lib. 2. decif. 146.* E protenus, vers. 6. E ultimo, cons. 73. num. 73. Quod si, ne dubio videtur procedere, quando unaquaque species probationum tendit ad eundem finem, *Arctini. cons. 63.* In præsenti, col. 3. vers. Ergo videtur.**

Y reputaron los Doctores por tan verdadera esta conclusion, que tienen muchos que refiere *Farinac. d. quæst. 162. num. 139.* que stantibus pluribus præsumptiōibus deferatur parti iuramentum, in supplementum probationis, *Honded. cons. 46. num. 12. cum mul- tis ab eo relatibus.*

Y finalmente probatio simulationis relinquitur ap-

bitrio docti, & prudentis iudicis, qui secundum causam, ac negotiorum qualitatem, loci, ac personarum, juzgarà quando se dira prouada, o no, *Corn. conf. 347. col. 1. lib. 1. Crauet. conf. 136. num. 14 lib. 1. Paris. conf. 93. num. 8. à Ponte conf. 2. num. 90. Vincen. Annib. 10 addit. ad Mandel. conf. 9. lit. A. Magon. decis. *Lucens.* 25. num. 7. Becc. conf. 52. num. 51. Menoch. de arbitri. ca. 54. 147. per totum, ¶ *Intra* 7. de *präsumpt.* lib. 3. *præsumpt.* 122. num. 6. *Mascard.* de *probat.* concl. 1225. num. 9. ¶ 3. lib. 3. *Socin. conf. 83. col. 2. lib. 3. Conarr.* *variorum resolut.* lib. 3. c. ap. 7. num. 3. *Cephal. confil.* 198. num. 17. lib. 2. optimè *Honded. conf. 46. num. 13.* ¶ alij quos conf. dito omitto.*

Y mucho puede mover el animo de los señores jueces, la calida y nacion de Agustin, y Pedro de Ribarola, hombres de negocios, y que para tenerlos mayores y mas auentajados, se sales de sus casas, y buscan las de Reynos estrechos; y semejantes circunstancias son de efecto grande para prouar la simulacion, vt ex multis tradunt *Farin. d. q. 162. Ciriacus controv. 219. num. 72. sqm. 2.*

Y si estas doctrinas proceden en qualquiera juez ordinario, con mayor razon le deuen practicar ante jueces superiores, que tienen mayor autoridad en las decisiones de las causas, y pueden juzgar segun su conciencia, *Gram. decis. 19. num. 13. dicens, quod omnes de sacro consilio sunt indices superiores,* ¶ *vicem Praefecti Praetorio obtinent.* *Guid. Pap. q. 29. Franc. Becc. conf. 52. num. 89.* ¶ *Farin. d. q. 162. num. 110.*

No se responde a lo q se alega por la parte contraria, porque todo es de poca sustancia, y no efficaz para excluir pequenas tantillans y evidentes, como estan dezidas y alegadas. Y porque agora solo se trata del articulo de la confirmation de la transaccion que pide don Francisco Maria Ribarola, y para esto basta por ahora

aora instruir el animo del Consejo, reseruando para  
tiempo mas oportuno lo que falta a este papel.

Por todas las cuales razones pretende el Fiscal no  
se admitan los tratados de transaccion tan baxa y de-  
sigual como se propone, y todo procede del descredi-  
to que la causa ha tomado con la dilació de diez y seis  
años que ha que el Consejo la remitio a los jueces no-  
brados, de los quales desespera el Fiscal conseguir jus-  
ticia; y siendo vno de los capitulo del Reyno estable-  
cido por el señor Rey don Iuan, y confirmado por el  
señor Rey don Alonso, que se puedan aduocar las cau-  
sas que en el penden, y traerlas al supremo Consejo de  
Italia, ó por denegada, ó retardada justicia: y aqui co-  
curren ambos caos con dilacion tan notable y perju-  
dicial: Parece que con mucha justificacion propone  
el Fisico su pretension. Salua in omnibus, &c. Madrid  
10. Enero 1636.

